



Proyecto de ley que modifica la Ley N°20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales con el objeto de suspender temporal y parcialmente su aplicación en consideración a las circunstancias excepcionales que ha implicado la Alerta Sanitaria derivada del COVID-19.

I. FUNDAMENTOS.

1. El 14 de febrero de 2017 fue promulgada la Ley N°20.998 que regula los servicios sanitarios rurales, estableció un régimen jurídico para los servicios sanitarios rurales encargados de la prestación de los servicios de producción y distribución de agua potable, recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, en los sectores rurales del país. La vigencia de la presente ley fue diferida en el tiempo a condición de la dictación del Reglamento, que contiene varias disposiciones fundamentales para la interpretación y aplicación de las 92 disposiciones permanentes y las diecinueve disposiciones transitorias, siendo éstas últimas un marco cronológico de instalación y aplicación progresiva. Cabe considerar que, por diversos motivos la vigencia se vio postergada durante tres años, atendido que, el Reglamento finalmente fue publicado con fecha 19 de octubre de 2020, a través del Decreto 50/2020 del Ministerio de Obras Públicas¹.
2. En este escenario de aplicación progresiva de la ley, corresponde ponderar las circunstancias excepcionales que ha experimentado el país a la fecha y que han alterado el normal funcionamiento de diversas actividades, incluyendo los servicios sanitarios rurales, con un primer antecedente el 8 de febrero del 2020, mediante publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°4 del Ministerio de Salud, por el cual se declara Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del nuevo coronavirus 2019 (2019-nCoV), alerta sanitaria prorrogada por Decreto N°24² de junio 2021 del Ministerio de Salud hasta el 30 septiembre de 2021. Asimismo, se han establecido restricciones a las libertades de locomoción y al derecho de reunión, concretadas en cuarentenas, limitación de aforo (reunión) y toque de queda, a partir de la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en todo el

¹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1150724&idVersion=2021-01-19>

² Decreto Supremo N°24, publicado 18/06/2021, Ministerio de Salud. Disponible en:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1161672&idParte=10244714>



territorio nacional, desde el 26 de marzo del 2020, por medio del Decreto N°104/2020 prorrogando su extensión mediante los Decretos N°400 del 12 de septiembre del 2020 y el Decreto N°646 del 12 de diciembre de 2020 ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que habiéndose prorrogado por un tiempo superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional en marzo y junio del año 2021, manteniéndose ésta última vigente hasta el 30 de septiembre de 2021, mediante Decreto 153/2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública³.

3. En este contexto los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales representados por FENAPRU han manifestado que no pueden cumplir las nuevas condiciones que comenzarán a ser aplicadas a partir de octubre de este año 2021 en lo sucesivo, atendidas las restricciones sanitarias que dificultan el ejercicio del derecho de reunión y circulación, y el déficit de conectividad de internet en diversos sectores rurales del país⁴. Al respecto, estiman que en varios comités de APR habría falta de conocimiento respecto de la implementación de la Ley N°20.998. Atribuyen este desconocimiento a capacitaciones realizadas de forma mayoritariamente online, así como también a la necesidad de adaptar estas capacitaciones al nivel de escolaridad de muchos dirigentes de APR. Según el artículo séptimo transitorio, corresponde a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales la asistencia para la obtención de las nuevas licencias.
4. En este sentido, corresponde destacar que una disposición transitoria objeto de discusión y un punto central de modificación: el **artículo segundo transitorio** que contiene una aplicación normativa a dos grupos distintos de Comités y Cooperativas de APR, los que existían antes de la ley y los que se crean o comienzan a operar el servicio después. Para el primer grupo establece una licencia *ipso iure*, de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, para los Comités y Cooperativas de agua potable rural (APR) que se encuentren prestando el servicio a la entrada en vigencia de la ley. Todo lo cual, contrasta con lo contemplado en el Título III permanente de la ley que establece las condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencia. Luego, modifica parcialmente la regla anterior, al incluir como condición que estos Comités y Cooperativas de APR preexistentes a la ley, el deber de inscripción en el registro de operadores, debiendo acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio, especificando el área de servicio. El incumplimiento de la condición anterior, de inscripción en el registro de operadores, tiene como sanción la suspensión de los efectos de la licencia anteriormente otorgada hasta que se haga efectivo el registro. Esto en la práctica es equivalente a una amenaza de cierre temporal para las APR's que por

³ Decreto N°153, publicado el 30/06/2021, Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1162064&cidParte=10246879>

⁴ Sesión N°85 de la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados y Diputadas, celebrada el día 7 de julio de 2021.



diferentes motivos (conectividad, caducidad personalidad jurídica, covid-19) no cumplen las condiciones para inscribirse en los términos exigidos por la norma.

5. Por otra parte, existe un segundo grupo de Comités y Cooperativas de APR, nuevos o que comenzaron a operar el servicio después de la entrada en vigencia de la ley, dentro de un plazo de dos años contados desde esta vigencia (Octubre 2020- Octubre 2022) deberán acreditar que cumplen los requisitos legales y reglamentarios de las licencias, contenidos en el Título III de la ley. Así, la exigencia de contar con un fondo de reserva de garantía no superior a los gastos de operación, el cual se forma con los aportes de los usuarios y lo que determine el decreto de otorgamiento, acreditando la creación del fondo con un certificado que otorgará una institución bancaria. No existe certeza respecto al número de comités y cooperativas que cuentan con contabilidad y registro.
6. Asimismo, la aplicación progresiva de la ley contempla un calendario tarifario para los servicios sanitarios rurales, con una primera fijación tarifaria dentro del plazo de cinco años contados desde el plazo del artículo segundo transitorio, es decir, desde el mes de Octubre de 2022, con lo cual los comités y cooperativas, y otros operadores del servicio, serán fiscalizados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, pudiendo aplicar multas y sanciones que harían difícil la continuidad del servicio, especialmente para organizaciones sin fines de lucro como los comités constituidos bajo la Ley N°19.418.
7. Atendidas las circunstancias sanitarias y elementos expuestos, consideramos que es urgente brindar una solución a comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, otorgando un mayor espacio temporal para que puedan regularizar sus aspectos internos y el cumplimiento de requisitos formales y sustantivos que exige la ley N° 20.998 para el mantenimiento de las licencias de operación del servicio sanitario rural, y así evitar un escenario negativo para estas organizaciones sin fines de lucro que suponga su paulatina desaparición y al mismo tiempo momentos de incertidumbre respecto a la administración del servicio sanitario rural una vez suspendida la licencia de un operador, al no haber claridades sobre el proceso de licitación y el funcionamiento del administrador provisional de los servicios sometidos a oferta pública, atendido que uno de los principales objetivos de los servicios sanitarios rurales es dotar de agua potable a localidades apartadas, a veces aisladas, del núcleo urbano, a fin de satisfacer necesidades básicas, vitales, alimenticias, sanitarias, laborales, entre otras esencialmente vinculadas a la subsistencia humana, entendiendo el acceso, disponibilidad y saneamiento del agua como un derecho fundamental.

II. COMISIÓN TÉCNICA:

Las diputadas y diputados firmantes solicitan que este proyecto de ley se remita a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación.



III. IDEA MATRIZ

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley N°20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales con el objeto de suspender temporal y parcialmente su aplicación en consideración a las circunstancias excepcionales que ha implicado la Alerta Sanitaria derivada del Coronavirus COVID-19.

IV. CONTENIDO:

El proyecto de ley cuenta con dos artículos. El primer artículo introduce modificaciones, a través de cuatro numerales, a la ley N°20.998 que regula los servicios sanitarios rurales. Los primeros dos numerales flexibilizan la entrada en vigencia del deber de los comités y cooperativas de agua potable rural existentes respecto de la solicitud de su inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales, así como también de la acreditación del cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios necesarios para obtener una licencia. De este modo, se podrá establecer un plazo diferenciado dependiendo de las necesidades de cada territorio, extensible por un mínimo de un año en relación al plazo contemplado actualmente. El tercer numeral incluye en dicha flexibilización al artículo cuarto transitorio, relativo al calendario de fijación tarifaria.

Por su parte, el numeral cuarto incluye nuevos deberes respecto del programa de asistencia de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales establecido en el artículo séptimo transitorio, en el sentido de privilegiar su presencialidad y la transparencia de la cobertura de dichas capacitaciones. Finalmente, el artículo segundo entiende prorrogado el plazo del artículo séptimo transitorio en los mismos términos que el artículo segundo transitorio.

Por todo lo anteriormente expuesto las Diputadas y Diputados que suscribimos proponemos el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Incorpora las siguientes modificaciones en la ley N°20.998 que regula los servicios sanitarios rurales:

- 1) Intercálese en el inciso primero del artículo segundo transitorio, entre las expresiones “Sin embargo, dentro de” y “ siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta



ley”, la siguiente oración: “un plazo por cada territorio regional o provincial determinado por el Ministerio de Obras Públicas, atendidas las circunstancias sanitarias y de conectividad, que no podrá ser inferior a tres años”.

- 2) Intercálase en el inciso tercero del artículo segundo transitorio, entre las expresiones “dentro de” y “siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley”, la siguiente oración: “un plazo por cada territorio regional o provincial determinado por el Ministerio de Obras Públicas, atendidas las circunstancias sanitarias y de conectividad, que no podrá ser inferior a tres años”.
- 3) Agréguese al final del inciso primero del artículo cuarto transitorio, la siguiente oración: “El calendario regional de fijación tarifaria podrá modificarse y actualizarse según las circunstancias sanitarias y de conectividad que presente cada territorio regional o provincial en conformidad a los plazos determinados por el Ministerio de Obras Públicas”.
- 4) Intercálase el siguiente inciso tercero nuevo al artículo séptimo transitorio:
"Las capacitaciones o asesorías hechas en el marco de dicho programa de asistencia, deberán ser realizadas presencialmente, salvo petición en contrario expresa de parte de los comités y cooperativas respectivos. La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales deberá elaborar un informe público semestral que dé cuenta de la cobertura y contenido de estos programas de capacitación. Una copia de este informe deberá ser enviada semestralmente a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados."

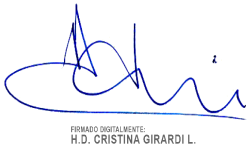
Artículo segundo: El plazo del artículo séptimo transitorio, se entenderá prorrogado en el mismo plazo que el artículo segundo transitorio según lo dispuesto en la presente ley.

DIEGO IBÁÑEZ COTRONEO

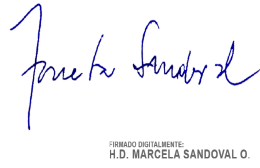
SEBASTIÁN ÁLVAREZ RAMÍREZ




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO IBÁÑEZ C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTINA GIRARDI L.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN ÁLVAREZ R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA SANDOVAL O.

